EXP. N.° 02914-2009-PA/TC
LIMA
SAC PERÚ S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por SAC PERÚ S.R.L., debidamente representado por don Eduardo Benavides Torres, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 128 (cuaderno de dicha instancia), su fecha 2 de octubre de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se declare nulas: **i)** la Resolución S/N de fecha 29 de setiembre de 2005, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declara infundada la demanda contencioso administrativo, recaída en el Exp. N.° AV 39-2003, y **ii)** la resolución S/N de fecha 5 de julio de 2007, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declara infundada la demanda (Exp. N.° 228-2006), en el proceso seguido por la demandante contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y contra el Tribunal Fiscal, recaídas en el proceso de impugnación de resolución administrativa. Aduce que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la tutela procesal efectiva, y a una debida motivación de las resoluciones judiciales.

   Sostiene la recurrente que con fecha 27 de diciembre de 2001 inició proceso contencioso administrativo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y contra el Tribunal Fiscal, a través del cual solicitó la nulidad de las resoluciones administrativas N.° 118-01/2001-000345 y N.° 8786-A-2001 que fueron expedidas por las entidades emplazadas, declarándose improcedente la reclamación solicitada que versaba sobre liquidación de derechos aduaneros y demás

tributos que gravan la importación correspondiente a la DUA N.° 118-2001-10-12920-01-6. Además cuestiona que las instancias emplazadas hayan reafirmado lo establecido en la vía administrativa, argumentando que el Estado peruano sí tiene potestad tributaria sobre el mar, en el área que comprende las 13 y 200 millas de la zona marítima.

2. Que con fecha 12 de noviembre de 2007 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas fueron motivadas debidamente y que provienen de un proceso regular, habiendo interpuesto la recurrente los medios impugnatorios que le otorga la ley.

3. Que con fecha 2 de octubre de 2008 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que nuestra legislación constitucional e infraconstitucional acoge la tesis según la cual la soberanía y jurisdicción del Estado peruano sobre el territorio marítimo se extiende hasta las 200 millas, por lo que las resoluciones cuestionadas fueron debidamente motivadas.

4. Que merituados los autos se desprende que lo que realmente solicita la recurrente es que este Colegiado declare nulas las resoluciones expedidas por las instancias emplazadas, dado que habrían vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad de empresa.

5. Que en sentencia anterior este Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableciendo que "el mencionado derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad en la que pueda incurrir el juez, con lo cual se garantiza que las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente justificadas, esto es, aplicándose criterios objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico". (STC N.° 1480-2006-AA/TC, fundamento 2.)

6. Que por otra parte la recurrente alega que con la actuación de los emplazados se ha vulnerado su derecho a la libertad de empresa, derecho reconocido en el artículo 59° de la Constitución, y que se define como aquel derecho que tiene como marco una actuación económica autodeterminativa; sobre ello debe reiterarse que no basta la mera postulación de una vulneración de tal derecho, sino que también es necesario que quien la alega lo acredite a través de suficientes medios probatorios.

7. Que en el presente caso conforme se desprende de las resoluciones cuestionadas, cada uno de los argumentos esbozados por la recurrente ya han sido analizados y evaluados por las instancias del Poder Judicial en el curso del proceso que cuestiona. En ese sentido, para este Colegiado resulta relevante el fundamento noveno de la sentencia AV. N.° 39-2003, de fecha 29 de setiembre de 2005, en la que se indica que "*...la actora solicitó a la entidad indicada la autorización de concesión en uso del área*

acuática para la instalación de dos cables submarinos de fibra óptica situados a lo largo del litoral peruano y con entrada a la playa de Conchán, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, con lo cual estaría reconociendo tácitamente la soberanía y pertenencia de las doscientas millas al Estado peruano, pues de otro modo no hubiera solicitado tal autorización". Esta resolución fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

8. Que lo argumentado por la recurrente en la vía constitucional ya fue planteado bajo similares términos en la vía ordinaria. Siendo así no puede alegarse un agravio, resultando improcedente la demanda al no estar relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme se encuentra previsto en el artículo 5°.1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta.

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SALAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02914-2009-PA/TC
LIMA
SAC PERÚ S.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada SAC PERÚ S.R.L.(sociedad mercantil), debidamente representada por don Eduardo Benavides Torres, que interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declaren nulas: a) la Resolución s/n de fecha 29 de setiembre de 2005, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declara infundada la demanda contencioso administrativo, recaída en el Exp. N.° AV 39-2003 y, b) la Resolución s/n de fecha 5 de julio de 2007, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que confirmando la apelada declara infundada la demanda (Exp. 228-2006), ambas expedidas en el proceso de impugnación de resolución administrativa seguido por SAC Perú S.R.L. contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.

   Manifiesta que con fecha 27 de diciembre de 2001 inició proceso contencioso administrativo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y contra el Tribunal Fiscal, a través de la demanda pertinente en la que solicitó la nulidad de las resoluciones administrativas N.° 118-01/2001-000345 y N.° 8786-A-2001, que fueron expedidas por las entidades emplazadas, declarándose improcedente la reclamación solicitada que versaba sobre liquidación de derechos aduaneros y demás tributos que gravan la importación correspondiente a la DUA N.° 118-2001-10-12920-01-6. Además cuestiona que las instancias emplazadas hayan reafirmado lo establecido en la vía administrativa, argumentando que el Estado Peruano sí tiene potestad tributaria sobre el mar, en el área que comprende las 13 y 200 millas de la zona marítima. Ante ello, aduce la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, a la tutela procesal efectiva y a una debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda porque consideran que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas y dictadas dentro de un proceso regular además que nuestra legislación constitucional y la infraconstitucional acogen la tesis según la cual la soberanía y jurisdicción del Estado Peruano sobre el territorio del Perú (mar territorial) se extiende hasta las 200 millas marinas.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay

proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde revocar el cuestionado auto y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. Siendo así debemos entonces evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar también que la parte demandante es una persona jurídica (sociedad) lo que nos obliga a señalar si esta tiene legitimidad para obrar activa en proceso constitucional, recordando que en la causa N° 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

> ***"Titularidad de los derechos fundamentales***
>
> *La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que "La defensa de la* ***persona humana*** *y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ....", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.*
>
> *El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."*
>
> *De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de ***Derechos Humanos,*** *como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: "Todos los* ***seres humanos*** *nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro (sociedades mercantiles) destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas (mercantiles) consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria. Lo mismo resulta con las organizaciones de carácter laboral para las que la ley especifica y las decisiones del Tribunal Constitucional han permitido la discusión de sus intereses en sede constitucional así como las cooperativas.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas llamadas sociedades mercantiles tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien el Tribunal Constitucional ha estado admitiendo a trámite demandas de amparo presentadas por personas mercantiles, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción, solo los casos en los que la sociedad mercantil no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

7. Resulta oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este Colegiado pueden realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien este Colegiado ha señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también ha manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica en general. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:

a) Cuando la persona jurídica no tenga en la ley vía alguna procesal–ya sea administrativa o judicial- para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
b) Cuando sea objetivamente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucionales por este Tribunal.
c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe aparecer del texto de la demanda o de sus anexos, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, la sede ordinaria es también defensora de la Constitución.

En el presente caso

8. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de decisiones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de "amparismo" que es menester desterrar.

9. Siendo así, tenemos que la empresa mercantil demandante considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta que en dicho proceso ordinario la recurrente ha tenido expedito su derecho a la defensa y al debido proceso pues como se observa ha hecho uso de los medios impugnatorios existentes obteniendo en cada momento una decisión debidamente motivada, por lo que no puede señalar que las resoluciones judiciales han sido dictadas vulnerando sus derechos. Se tiene entonces que lo que pretende la empresa demandante es dejar sin efecto dichas resoluciones judiciales dictadas por juez competente y en proceso regular por ver afectado sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. En ese sentido al evidenciarse que no hay vulneración alguna a los derechos constitucionales del demandante corresponde desestimar la demanda.

10. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

    En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL